

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Por sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-8837-2018, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Gabriel Ricardo Soto Ayala, Jaime Hector Yefi Alvarez; Damian Esau Cid Bravo y Pedro Vicente Silva Acevedo en contra de Servicios Generales Maper Limitada y Sotraser S.A., sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado- como causal principal- la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y, como causal subsidiaria, la del artículo 477, hipótesis primera del referido Código.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fundamentando el recurso deducido sostiene que la sentencia dictada en autos, en relación con la primera causal invocada, incurrió en ultrapetita, porque en el libelo los demandantes habrían solicitado montos, por tiempos de espera, sin señalar expresamente los años precisos, ni los meses dentro de los años a los que correspondían, situación que habría quedado aún más indeterminada, toda vez que en la audiencia preparatoria los actores se allanaron a la excepción parcial de prescripción extintiva, declarándose prescrita la acción de cobro devengadas con anterioridad al 14 de enero de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la sentencia recurrida acoge la demanda, fijando períodos concretos por concepto de tiempos de espera que, según señala, no fueron indicados en la demanda, modificando lo pedido, estableciendo en los considerandos décimo y décimo primero, los meses y horas de tiempos de espera, incurriendo por tanto en el vicio de ultra petita, vulnerando asimismo el principio de congruencia, citando jurisprudencia al respecto.

SEGUNDO: Que, expresado de manera general, en la causal de ultrapetita y extrapetita subyace la idea de proteger la congruencia que, a su



turno, es concordante con el principio dispositivo y el derecho de defensa de las partes litigantes, de modo que queda vedado extender la decisión a aquellos aspectos o pretensiones que no fueron sometidos al conocimiento y decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades que se otorguen para la actuación oficiosa.

TERCERO: Que revisada la sentencia impugnada, se advierte que no se configura el vicio que alega la recurrente, pues, en la especie, al alegar la excepción de prescripción, circunscribió a periodos específicos las pretensiones de los trabajadores, de modo que, al acoger la demanda, el sentenciador lo hizo respecto de los períodos que quedaron vigentes luego de resolverse la referida excepción deducida.

CUARTO: Que en relación con la causal invocada subsidiariamente, contenida en el artículo 477 hipótesis primera del Código del Trabajo, el recurrente la relaciona con el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, argumentando que dicha infracción sería manifiesta en el considerando noveno de la sentencia recurrida, incurriendo el juez de la instancia en un error, puesto que su razonamiento no coincidiría con la intención del legislador.

Explica que los tiempos de espera, concepto jurídico que comparte características de jornada pasiva, se relacionan directamente en relación de cuestiones accesorias de un principal, cual es, la jornada ordinaria, citando dictámenes de la Dirección del Trabajo al respecto.

Dicho lo anterior, argumenta que desentender los tiempos de espera en su relación directa con la jornada ordinaria, supondría entonces, a su juicio, un absurdo en cuanto a que, tanto el concepto como el valor del tiempo de espera tendrían un vida propia, con base a una ficción legal, a la cual se le otorga un tarifado especial sin sentido, sin relación alguna con el trabajo y la jornada ordinaria, estableciéndose un instituto superior inclusive a la institución de las normas de jornada extraordinaria, lo cual no sería posible.

En efecto, afirma que la forma en como debe ser computado el valor de la hora de tiempo de espera, debe ser calculado en relación a la jornada del trabajador, aun cuando el tiempo de espera no sea jornada, esto por



cuanto el número de 88 horas fijado por el artículo 25 bis del Código del Trabajo no es un mínimo de horas de tiempo de espera que debe ser remunerado, sino que es el máximo posible, es decir, que un trabajador no debe ejecutar más de 88 horas mensuales de tiempo de espera, si es que ejecuta más de ese límite, entonces el efecto es que el empleador incurre en un incumplimiento de la norma legal, sancionable de acuerdo a los artículos 506 y siguientes del Código del Trabajo, sin perjuicio de tener que pagar de igual forma el tiempo que efectivamente el trabajador destinó a los tiempos de espera, por tanto, no existiría mayor razón para tomar el número de 88 horas para incluirlo dentro del cálculo proporcional del valor de la hora de tiempo de espera, ya que los fines para los cuales fue incluido son otros, se refiere a una limitación legal, pero no es una obligación, por lo que los trabajadores pueden perfectamente ejecutar menos horas de espera mensuales, sin que hayan razones por las cuales el máximo legal sea el que marque la pauta del cálculo.

Expone que en razón de lo anterior, lo que debe ser considerado para establecer la base de cálculo de la hora de tiempo de espera es la jornada del trabajador, puesto que esa jornada es la que marca el valor efectivo del tiempo trabajado, y si bien los tiempos de espera no son jornada de trabajo, la jornada es el tiempo sobre el que debe ser calculado el valor económico que se asigna a la hora de un trabajador, de manera tal que cuando la ley establece que la forma de cálculo de los tiempos de espera no puede ser inferior al proporcional de 1,5 ingresos mínimos, ni puede sino hacer referencia al proporcional del tiempo fijado como jornada de trabajo, guarismo que es establecido de antemano por la ley y por el contrato, y que resulta estable durante la relación laboral, por lo que no se encuentra sometido a una situación variable mes a mes, ni corresponde a un máximo legal sobre el que debe contrastarse mes a mes las horas que efectivamente ejecutó el trabajador, siendo este, según afirma, el verdadero sentido y alcance de la norma, según su historia fidedigna y pronunciamientos, a través de dictámenes de la Dirección del Trabajo.

Por último, refiere el recurrente que la interpretación errada a que ha arribado el fallo conduce al absurdo de que el valor por tiempos de espera,



de aplicarse el criterio del sentenciador, superaría en más del doble al valor por hora del tiempo por jornada ordinaria, es decir, del valor efectivamente trabajado del chofer de transporte. Esto es, que con la interpretación del fallo, un trabajador por esperar ganaría más que por trabajar efectivamente, lo que no revestiría ningún asidero lógico.

QUINTO: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

SEXTO: Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

SEPTIMO: Que son hechos asentados en la sentencia que se impugna los siguientes:

- a) La existencia de la relación laboral entre las partes.
- b) Los actores se desempeñaron como conductores de vehículos de carga terrestre interurbana.
- c) La jornada de trabajo se rige por el artículo 25 bis del Código del Trabajo, registrando los actores su asistencia en un libro de registro diario
- d) La remuneración es de carácter mixto, se compone de sueldo base y comisiones más un bono denominado “tiempos *de esperas y horas extras*”, todos perciben \$80.000 excepto el actor Pedro Silva Acevedo que percibe \$150.000.



- e) Los actores prestan servicios bajo régimen de subcontratación respecto de Sotraser S.A., quien es mandante de la empresa Servicios Generales Maper Limitada.

OCTAVO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la sentenciadora analizando el artículo 25 bis del Estatuto Laboral determinó que la forma de cálculo correcta respecto de los tiempos de esperas es sobre la base de 88 horas y no de 180 horas que es el límite máximo de la jornada de trabajo ordinaria, Así entonces determinó que el cálculo específico que debe realizarse es dividir 1.5 ingresos mínimos mensual del mes correspondiente a los tiempos de espera, por 88 y su resultado multiplicarse por las horas de esperas verificadas en dicho mes, a cuyo monto debe descontarse las sumas pagadas por tal concepto a los trabajadores demandantes, según se estableció en el motivo precedentemente. Por lo expuesto, acogió la demanda en los términos planteados en la parte resolutive del fallo que se analiza,

NOVENO: Que entonces corresponde dilucidar si la sentenciadora hizo una correcta interpretación del artículo 25 bis del Código del Trabajo el que preceptúa, en lo que interesa que:

“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.

El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas. En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al



término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél”.

DECIMO: Que como puede advertirse, la norma en comento no determina la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los trabajadores que se desempeñan en la calidad de los actores; debe tenerse presente que los tiempos de esperas no son imputables a su jornada ordinaria, por lo que parece de toda lógica que su pago debe hacerse de un modo diferente de ella. Por ello entonces ha de considerarse para su cálculo el tiempo máximo que la ley ha establecido para ello, es decir, 88 horas mensuales. Corrobora la tesis anterior que es el propio legislador el que diferenció ambas jornadas de modo que es de toda lógica que, al momento de su cálculo se haga en forma diferenciada.

UNDECIMO: Que así entonces ninguna infracción ha cometido la sentenciadora, al resolver como lo hizo para el cálculo de los tiempos de esperas de los actores, acogiendo la demanda. Así por lo demás ha sido el criterio que ha sustentado la Excma Corte Suprema, en el fallo de Unificación de Jurisprudencia Rol N°36.697-2019.

DUODECIMO: Que todo lo antes razonado, lleva a concluir que el recurso en examen, no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 481 del Código del Trabajo, ***se rechaza sin costas*** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, la que no es nula.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral-Cobranza-539-2021.





XPHXLKPMBJ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.